

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispongan que se fije un cartel en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 9 de Diciembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 240.

SUBSISTENCIAS.

De acuerdo con las instrucciones de la Comisaría general de Abastecimientos; examinados los informes expuestos ante esta Junta provincial de Subsistencias por los Señores Asesores adscritos á su funcionamiento; teniendo también en cuenta otros datos relacionados con el mismo asunto, y previo detenido estudio al efecto, esta Junta acordó unánimemente establecer los precios de tasa á que podrán venderse los artículos que se relacionan á continuación, como máximo, y que deberán regir para toda la provincia y publicarse en este periódico oficial una vez cumplido lo prescrito en el art. 21 del Reglamento para aplicación de la ley de Subsistencias.

Precios de tasa para los artículos que se relacionan.

	Pesetas	Cts.
Huevos. Docena.	2	20
Patatas. Arroba.	1	30
		(Ordinarias (kilo).) 60
Alubias. Finas (kilo)	"	65
		(Pintas (kilo).) 50
Titos. Kilo.	"	40
		(Primera (kilo).) 1 "
Garbanzos. Segunda (kilo).	"	80
		(Tercera (kilo).) 60
Arroz. Clase Beullodi, 00. (kilo).	"	80
Aceite. Andalucía (litro).	2	10
		Vaca sin hueso (kilo). 2 80
		Idem con hueso (kilo). 1 80
		Ternera sin hueso (kilo) 3 50
		Idem con hueso (kilo). 2 80
Carnes. Cordero (kilo).	2	"
		Cerdo (kilo). 3 50
		Idem lomo (kilo). 4 "
		Salchichas (kilo). 2 75
		Tocino (kilo). 2 75
		De 1.ª (kilo). 1 60
Azúcar. De 2.ª (kilo).	1	55
		De 3.ª (kilo). 1 50
Conservas. Bonito, lata de 500 gramos.	2	25
		Sardinas, lata de 900 gramos. 1 60
		De 15 grados, litro. " 35
Vinos. De 14 id. id.	"	30
		De 7 id. id. " 15
		Ovoides, 100 kilos. 8 "
		Aglomerados, id. id. 7 60
		Galleta, id. id. 8 "
		Cok metalúrgico, id. id. 9 "
		Idem de río, id. id. 6 "
Carbones. Cribado, id. id.	8	"
		Menudo y granza, id. id. 6 80
		Hulla de fragua, id. id. 6 40
		Cok de fiorno, id. id. 7 "
		Idem de pila, id. id. 6 80
		Antracita, id. id. 8 20

Los Sres. Alcaldes y agentes á sus órdenes deberán prestar la mayor atención á asunto de tan vital interés, vigilando debidamente á fin de que se cumplan, en todas sus partes, cuantas disposiciones rigen en materia de Subsistencias, debiendo dar á esta circular la conveniente publicidad para que llegue á conocimiento de proveedores y consumidores; advirtiéndoles, á la vez, que será inexorable en la imposición de multas y castigos contra quienes dejen incumplidas estas disposiciones, para lo cual me autoriza la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Palencia 6 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 241.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes en cuyos términos municipales existan cantidades, tanto de gasolina como de benzol, en poder de fabricantes, almacenistas, vendedores y particulares, para que, en el plazo de 24 horas, remitan á este Gobierno relaciones juradas de dichas especies, las cuales exigirán á los poseedores, á la vez que les harán conocer que no podrán expendir los expresados productos no siendo contra bonos autorizados por este Gobierno, de acuerdo con el Real decreto del 24 y Reales órdenes del 29 de Noviembre últi-

mo. Debo advertir á unos y otros que de no dar cumplimiento á tan importante servicio, en la forma que dispongo, aplicaré con energía las penalidades que marca la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1616.

Palencia 7 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 4 y 21 de Julio y la de 18 de Septiembre, referentes á tenencia y circulación de harinas de trigo, alubias secas, lentejas, arroz y demás sustancias alimenticias de prohibida ó condicionada exportación, han tenido, sin duda, bastante eficacia para impedir ó dificultar el contrabando de estos artículos, pero algunas de sus disposiciones han causado graves trastornos á su lícito comercio, provocando protestas, justificadas en algunos casos, de diversas entidades mercantiles; y tomando en cuenta sus manifestaciones y las observaciones recogidas en la práctica durante el período de tiempo que llevan en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.), dejando subsistentes sus preceptos en cuanto no contraríen lo dispuesto en la presente Real orden, ha tenido á bien introducir en ellos las modificaciones siguientes:

1.^a El artículo 252 de las Ordenanzas de Aduanas se aplicará mientras subsistan las actuales circunstancias y en tanto no se disponga cosa en contrario, á las sustancias alimenticias de prohibida exportación ó que en lo sucesivo se prohiban, no permitiéndose, por tanto, la existencia en almacenes ó depósitos dentro de la distancia que dicho artículo señala más que en poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de cualquier otro ramo de la Hacienda pública ó Inspección especial de vigilancia. Siendo también aplicable en igual extensión á partir de la orilla del mar en la parte de costas ya declaradas ó que en lo sucesivo se declaren como zonas de vigilancia ó de seguridad.

Los almacenistas actualmente matriculados que no se hallen en tales condiciones continuarán en el ejercicio de su comercio hasta la liquidación de existencias, pero no podrán recibir otros pedidos que los que tengan ya en camino, ni podrán tampoco expedir vendis á particulares que habiten dentro de la zona de seguridad.

Los vendis de toda clase podrán ser extendidos por el total de las expediciones, excepto en las zonas fronterizas, donde no podrán expedirse por cantidades ó bultos en total, sino fraccionándolos por embarcaciones,

vehículo ó persona que conduzca la mercancía.

No se permitirá el establecimiento de nuevos almacenes, sea cualquiera el sitio de la zona en que se pretenda establecerlo.

Aquellos almacenistas que puedan continuar sus operaciones legales datarán todas las partidas con el correspondiente vendi, visado por la Aduana á falta del Inspector, y podrán sólo efectuar ventas á otros almacenistas ó detallistas, pudiendo hacerlo también los almacenistas de harina á los horneros y fabricantes de pan. Los vendis se sujetarán á las reglas que el artículo 263 de las Ordenanzas establece, autorizándose el uso de talonarios, con la diferencia de que en la zona de seguridad no podrán autorizarlos más que los funcionarios de Aduanas.

No obstante la prohibición anterior podrán los almacenistas vender á particulares en cantidad de 100 kilogramos en un solo envase si se trata de harina, y de 50 kilogramos como máximo, si se trata de otras sustancias. Para cantidades superiores á éstas, será preciso, previa autorización del Inspector, del que se solicitará por escrito exponiendo las razones, autorizado con el V.^o B.^o del Alcalde, y se concederá la adquisición de las cantidades necesarias, tomando en cuenta las circunstancias que concurrán. La autorización del Inspector servirá de guía para la circulación hasta el punto de destino, haciendo constar en ella el vendedor la fecha de salida de los géneros.

2.^a Los comerciantes al por mayor cuyos almacenes estén situados á menos de dos kilómetros de la raya fronteriza ó en las márgenes de los ríos que sirven de límite, no podrán ser á la vez detallistas á menos que radiquen en población donde exista Aduana, Inspección ó otra oficina de Hacienda. Los que en la actualidad estén en aquellas condiciones y ejerzan ambos comercios, optarán por uno de ellos, si están en condiciones de ejercerlo.

3.^a Los comerciantes al por menor quedan obligados á llevar una libreta en que anoten las partidas recibidas y la venta diaria que realicen, consignando el nombre y apellido del comprador y su domicilio, en caso de venta superior, á cinco kilos, y conservarán los vendis ó resguardos comerciales de las partidas que reciban, los que con la libreta exhibirán á los Inspectores al requerimiento de éstos para las comprobaciones que estimen convenientes.

Los detallistas que tengan sus establecimientos á menos de dos kilómetros de la frontera ó de la margen de los ríos fronterizos, datarán en la libreta todas las partidas de venta superiores á un kilo, expresando nombre y apellido del comprador, barrio, calle y número de la casa, y si le conocen ó no como vecino de la localidad.

No podrán vender cantidades su-

periores á 20 kilogramos de harina y 10 de las demás sustancias, y todas las partidas vendidas para el interior de las poblaciones circularán sin necesidad de vendi, el cual será preciso para las cantidades superiores á 10 kilogramos de harina, y cinco de las demás sustancias que hayan de salir al exterior, en cuyo vendi y bajo la firma del vendedor se haga constar la hora de la venta y los demás datos que se anoten en las libretas.

Los detallistas de población situada dentro de la zona de 10 kilómetros y en donde haya Aduana, podrán tener en sus tiendas ó locales anejos á ellas existencias hasta de 5.000 kilogramos de harina, y 2.500 de las demás especies, y de 2.000 y 1.000 kilogramos respectivamente, los de poblaciones donde no exista esta oficina. Los Inspectores ó Administradores de Aduanas en su caso, determinarán la cantidad de venta máxima diaria, de acuerdo con los Alcaldes, y según la importancia de la localidad para los comerciantes al por menor, cuyos establecimientos radiquen á menos de dos kilómetros de la raya fronteriza ó de la margen española del río que sirva de límite. En caso de discrepancia la Dirección resolverá. Esta tasa podrá variar siempre que por causas justificadas así lo acuerde la Dirección de Aduanas.

En las poblaciones del interior de la zona y á más de 10 kilómetros de las costas ó fronteras, podrá autorizarse la tenencia de hasta un doble de lo arriba expresado, pero con la precisa autorización del Inspector y teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad.

4.^a Las existencias de los almacenistas y detallistas estarán colocadas en los locales necesarios y convenientemente separadas por especies para la más fácil comprobación, siendo recomendables el tenerlas estibadas en sacos ó otros envases. Sin embargo, no se exigirá el envasado en los trojes y almacenes de los cosecheros, en los molinos, etc, y se permitirá, por lo tanto, el depósito á granel de los granos y legumbres secas, cuando las circunstancias lo aconsejen.

5.^a Los fabricantes de pan y los horneros llevarán las cuentas que las disposiciones vigentes establecen, y darán parte diario á la Aduana, á falta de ésta al resguardo y, si tampoco lo hubiera, al Alcalde de barrio, de la cantidad de harina que se propongan invertir en la elaboración y hora en que dará ésta comienzo.

En las poblaciones donde exista Aduana podrán tener en sus almacenes hasta 250 sacos de harina, como máximo, siempre que se sujeten al cumplimiento de todas las obligaciones de los detallistas.

6.^a Queda terminantemente prohibido:

a) La venta de harina y demás sustancias alimenticias, y la elaboración de pan en lugares ó sitios que estén fuera de los puntos avanzados del Resguardo.

b) El transporte durante la noche de harinas y demás mercancías pro-

hibidas en caballerías ó personas por caminos ordinarios cercanos á la frontera en menos de dos kilómetros, permitiéndose, sin embargo, en la zona marítima.

c) El atraque en las márgenes españolas de los ríos fronterizos de aquellas embarcaciones que carguen cualquier clase de mercancías en otros sitios más que en aquéllos donde haya Aduana ó que se hayan habilitado previamente. Esta habilitación se hará por el Administrador, previo informe verbal del Jefe del Resguardo en dicho punto; si no estuviere conforme, expondrá por escrito las razones en que basa su oposición, y el Inspector especial resolverá, dando cuenta al Centro directivo de lo acordado.

7.^a Los agricultores pondrán en conocimiento del Administrador de la Aduana, del Jefe del Resguardo ó del Alcalde de barrio, y éstos en conocimiento del Inspector de la zona, las cantidades de artículos alimenticios de prohibida exportación que tengan en almacén procedentes de su recolección, y darán cuenta en todo momento de las operaciones que traten de hacer con aquéllas, por simple nota escrita, de la que entregarán duplicado á los compradores.

Podrán conducir por la zona de vigilancia de un almacén á otro ó de una finca á otra sus productos yendo autorizados con un conduce firmado por el dueño ó encargado de la finca ó almacén, cuya matriz quedará unida al talonario, semejante al de vendis, cuyos talonarios serán autorizados por el Inspector de la zona ó Administrador de la Aduana más próxima.

Los fabricantes cuyos establecimientos radiquen dentro de los términos municipales de poblaciones en que haya Aduana, podrán enviar sus productos libremente al interior de las mismas, siempre que vayan provistos del resguardo comercial de entrega al comprador y sea éste conocido.

Los comisionistas debidamente autorizados por el pago de la correspondiente tributación, podrán recibir artículos alimenticios de sus representantes y expedir vendis con cargo al que acompaña las mercancías que reciba, siempre que la casa que representen garantice sus operaciones. Los adquirentes en ferias y mercados de artículos prohibidos á la exportación, harán la declaración de sus compras en el Ayuntamiento ó ante la Autoridad local, el Resguardo de Carabineros ó la Guardia civil, manifestando las cantidades adquiridas en el día, y recogerán un documento de su declaración en papel simple, que servirá para justificar la tenencia y como guía para su circulación.

El azúcar y demás productos alimenticios que circulen con guía ó vendi especial con arreglo al artículo 255 de las Ordenanzas, quedan exentos del que la presente Real orden establece.

La infracción de estas disposiciones se castigará por las Aduanas, á instancia de los Inspectores denunciadores ó descubridores de los hechos delictivos, con las penalidades establecidas en la Real orden de 18 de Septiembre y en la forma y con las garantías que en ella se consignan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1917.—
J. Ventosa.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 1.^o de Diciembre.)

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los Adjuntos y Suplentes para todos los Juzgados municipales de la provincia de Palencia, nombrados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, con arreglo á la Ley de 5 de Agosto de 1907 y que se publica de orden del Ilustrísimo Señor Presidente de la misma, en cumplimiento de la regla 3.ª del artículo 11 de dicha Ley.

Partido judicial de Frechilla.

Abarca.

D. Florencio de la Torre Sánchez.
Juan de la Torre Tejerina.
Juan de Castro Martín.
Eduardo Fernández Mijares.
Honorato de la Torre Diez.
Serapio García Ramos.

Abastas y Abastillas.

D. Martín de la Plaza Abero.
Luciano Mayorga Martínez.
Cándido Antolín Expósito.
Evaristo Domínguez Areños.
Clemente Mayorga Ruiz.
Antoliano Otero Angulo.

Añoza.

D. Francisco Villota Merino
Mateo Manso Rodríguez.
Manuel Morales Gómez.
Macario Aparicio Antolín.
Ambrosio Aparicio del Río.
Alejandro Gallego Moro.

Autillo.

D. Eugenio Asensio Vega.
Rafael Fernández Vargas.
Félix Martín Escobar.
Saturnino Asensio Alonso.
Deodoro Vega Mijares.
Manuel Cermeño Herrador.

Baquerín.

D. Eusebio Boderó Vega.
Braulio Urbón Sevilla.
Gerardo Merino García.
Jacinto Calderón Herrejón.
Baldomero García Moratinos.
Eduardo Martín Andrés.

Belmonte.

D. Urbano Martín Paniagua.
Bernardino San José.
Juan de Castro Alcalde.
Antonio Díaz Lorenzo.
Juan Nieto Ferradas.
Florencio Martín Valdivieso.

Boada.

D. Aureliano García Sánchez.
Manuel Melgar García.
Estanislao Atienza Madrigal.
Faustino García Manso.
Cesáreo Alonso García.
Restituto Blanco Melgar.

Boadilla de Rioseco.

D. Gumersindo Garrido Rebellón.
Andrés Fernández y Fernández.
Ricardo Guaza Villarroel.
Luis Martín Quijada.
Florencio Martín Caballero.
Fernando Bartolomé Melero.

Capillas.

D. Vitaliano Andrés Ramos.
Victoriano Sánchez Martín.

D. Lino Sánchez García.
Julian Ramos Ruiz.
Eladio García Herrero.
Proyecto Ramos y Ramos.

Cardeñosa.

D. Aurelio Velasco Martínez.
Eterio Estébanez Martínez.
Elviro Diez Baños.
Pantaleón Mata Olea.
Euplio Velasco Martínez.
Conceso Calonge de la Fuente.

Castil de Vela.

D. Angel Alvarez Herrero.
Benito Romo Melgar.
Félix García Valverde.
Hermógenes Ferreras Manchado.
Abdón Martín Herrero.
Maximiliano Diez Agúndez.

Castromocho.

D. Gabriel Caballero Andrés.
Eulogio Gómez Orejas.
Saturnino Benayas Herrero.
Darío Castañeda Benayas.
Juan Andrés Vega.
Matías Junquera García.

Cisneros.

D. Gregorio Toledo Gutiérrez.
Sixto Paredes Toledo.
Pantaleón Frechoso Herrón.
Dionisio Cisneros Vallejo.
Félix González Frechoso.
Eleuterio Gatón Hontiyuelo.

Frechilla.

D. José Morala González.
Demetrio Munguía Herrera.
Pedro Paredes Castro.
Clemente Castro Paredes.
Manuel Curieses Crespo.
Norberto Ortega Fernández.
Clemente Nogales Castro.
Esteban Nogales García.
Galo Calonge Barbán.
Eliso Higelmo García.
Jacinto Maraña León.
Frigdiano Alonso y Alonso.

Fuentes de Nava.

D. Nicanor Monge Martín.
Celestino García Merino.
Satúrio Torio Marcos.
Donato Rodríguez Baquerín.
Simón Tartilán Martín.
Baldomero Vega Tejerina.

Guaza.

D. José Ordóñez Conde.
Teodoro Alvarez Diez.
Nazario Martín Andrés.
Maximino Ortiz Alvarez.
Pedro Gago Martín.
Fabriciano González Alvarez.

Mazariegos.

D. Mariano Herrero Asensio.
Marcelo Fernández Rojo.
Bonifacio Primo Cacharro.
Gerardo Gregorio de Cea.
Domingo Ortega Andrés.
Macario Vega León.

Mazuecos.

D. Claudio Ibáñez Medina.
Florencio Alonso Pariente.
Domingo Gómez Barbán.
Ezequiel Santiago Medina.
Antonio Ibáñez Prieto.
Rogelio Blanco Rodríguez.

Mencees.

D. Florencio Sánchez Blanco.

D. Sinforoso Camino Blanco.
Saturnino Castrillo Revilla.
Aurelio Blanco García.
Bonifacio Calleja Romo.
Eduardo Blanco Abril.

Paredes de Nava.

D. Jesús Gutiérrez Villagrà.
Laureano de la Granja León.
Vidal Ortíz Alcalde.
Cayo Castrillo Pescador.
Lauro Pesquera García.
Federico Herrero de la Mota.

Pozo de Urama.

D. Gerardo Rodríguez Arenillas.
Mateo Pérez Laso.
Aurelio San Martín Arenillas.
Lucilo Rodríguez Andrés.
Heliodoro Rodríguez Arenillas.
Miguel Caminero Betegón.

Pozuelos del Rey.

D. Pedro Laso Villaverde.
Pedro Sanzo y Sanzo.
Félix Fernández Zorita.
Diego Diez Zorita.
Claudio Zorita Aguiloché.
Marcelino Martínez y Martínez.

San Román de la Cuba.

D. Isaác Pérez Areños.
Emiliano Caminero Martínez.
Bonifacio Cid Areños.
Quimideo Acero Zorita.
Esteban Martínez Antolínez.
Juan Aláez González.

Villacidaler.

D. Santos Marcos García.
Severino Hijosa Torío.
Domingo Alonso Gómez.
Antonio Martínez García.
Eusebio García Gómez.
Cayetano Laso.

Villada.

D. Máximo Iglesias del Barrio.
Loreto Alonso González.
Gregorio Gil Godos.
Timoteo Alonso Ramos.
Simón de Vega Allende.
Mateo Crespo Guerra.

Villalcón.

D. Felipe Velasco Tejerina.
Santiago Acero y Acero.
Custodio Mayo Pérez.
Santiago Padierna Acero.
Adrián Martínez Vega.
Juan Gala Manso.

Villalumbroso.

D. José Pérez Acero.
Lucas Funes Salazar.
Onésimo Diez Gómez.
Eusebio Ruiz Ordóñez.
Anastasio Calleja Diez.
Antonio Pernichi Duráñez.

Villanueva del Rebollar.

D. Juan M.ª Cacharro Delgado.
Remigio Areños Ouesta.
Abdón Fernández Antolín.
Juan Merino Ouesta.
Esteban Pastor Guadiana.
Julian Padierna Salas.

Villarramiel.

D. Valentín Lobejón Sánchez.
Manuel Aparicio Tejerina.
José Serrano López.
Santiago Caballero Llanos.
Daciano López Guerra.
Cleto Serrano Melero.

Villatoquite.

D. Maximino Barcenilla Pérez.
Julian Rodríguez Melero.
Pancracio Ibáñez Alvarez.
Primitivo Giraldo Acero.
José Gómez Diez.
Ricardo Ibáñez Melero.

Villelga y Villemar.

D. Luis Celada Antolínez.
Castor Domínguez Garráz.
Mariano Domínguez Guerra.
Angel del Amo Iglesias.
Juan de Guzmán Palau.
Félix Gómez Gutiérrez.

Villervas.

D. Bartolomé Izquierdo López.
Teodoro León Hermoso.
Nazario Pastor Calvo.
Eusebio Trigueros Calvo.
Natalio Marcos Pérez.
Dionisio Gutiérrez Sánchez.

(Se continuará.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha 5 del actual el Sr. Gobernador civil se ha servido disponer lo siguiente:

«Vista la instancia presentada por el interesado del registro titulado «La Victoria»; n.º 2.880, según la cual rectifica la solicitud de registro diciendo; «que la finca labrantía cuyo ángulo Sur sirve de punto de partida á la designación, era de los Sres. Don José y D. Fulgencio Lores», siendo que no es de dichos Señores, y sí de D. José Sordo»; en cumplimiento del art. 27 del vigente Reglamento de Minería y de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en admitir la rectificación, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero».

Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 6 de Diciembre de 1917.—
El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Jorge de Satrustegui y Barrié, vecino de San Sebastián, según cédula personal número 6 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas y cincuenta y cinco minutos del día 4 de Diciembre de 1917, solicitud de registro de quince pertenencias para la mina titulada «Carbonera», n.º 2.280, de mineral de hulla; sita en término de Barruelo de Santullán, al sitio llamado Paragido; lindante por todos los rumbos con terreno comunero.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el punto más alto de la Peña del Cuervo, sita en el paraje citado de «Paragido», desde cuyo punto se medirán en dirección N. 100. metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección E. se medirán 300 metros, colocándose la 2.ª estaca; desde ésta con dirección N. se medirán 300 metros, colocándose la 3.ª estaca; desde ésta con dirección O. se medirán 500 metros, colocándose la 4.ª estaca; desde ésta con dirección S. 300 metros, colocándose la 5.ª estaca, y desde ésta al punto de partida en dirección E. se medirán 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las quince pertenencias solicitadas.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 5 de Diciembre de 1917.
—César Iglesias.

Juzgados.

Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Secretaría se ha seguido demanda de menor cuantía á instancia del Administrador judicial de la Fiducia del Excelentísimo Sr. Vizconde de Villandrando contra D. Victoriano Rodríguez Guzón, vecino que fué de Becerril de Campos, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Palencia á treinta de Noviembre de mil novecientos diecisiete, el Sr. D. Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Señor D. Enrique Moratinos Pérez, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Madrid, como Administrador interino judicial de la Fiducia del Excelentísimo Sr. Vizconde de Villandrando, representado por el Procurador D. Emilio Franco Valdealmillos y defendido por el Letrado D. Juan Díaz Caneja, contra D. Victoriano Rodríguez Guzón, también mayor de edad, é ignorado paradero, por sí y en representación de D.ª Romualda Guzón, su madre, ese declarado en rebeldía y en su consecuencia con los extractos del Juzgado, sobre pago de ochocientas ochenta y cinco pesetas.

Parte dispositiva.—**FALLO:** Que debo condenar y condeno á D. Victoriano Rodríguez Guzón por sí y en representación de su madre D.ª Romualda Guzón Rodríguez, á que dentro del octavo día abone á la Fiducia del Excmo. Sr. Vizconde de Villandrando ó á su Administrador interino D. Enrique Moratinos Pérez la cantidad de ochocientas ochenta y cinco pesetas y al pago de todas las costas; así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma establecida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley Procesal civil, juzgando la pronuncio, mando y firmo.

—Julian Martínez.
Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.
Y para que sirva de notificación al demandado declarado rebelde Don Victoriano Rodríguez Guzón, expido el presente que firmo en Palencia á tres de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Licenciado, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos.

Dueñas.

Don Faustino Calzada Ruipérez, Alcalde constitucional de la villa de Dueñas.

Hago saber: Que el día 17 del actual, de diez á once de la mañana, se celebrará la subasta de arbitrios del Matadero y puestos públicos para el año próximo de 1918, bajo el tipo de mil cuatrocientas veinte pesetas, y el acto tendrá lugar en la Sala Capitular del Ayuntamiento ante la Comisión respectiva.

El acuerdo y pliego de condiciones de dicha subasta, que se ha hecho público sin que se haya producido reclamación alguna, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo hasta el día del remate.

Los licitadores constituirán en depósito como fianza provisional el cinco por ciento del tipo de la subasta, ó sean setenta y una pesetas, y el que resulte rematante prestará la fianza definitiva por el quince por ciento de la cantidad en que se adjudique el remate, que deberá ingresar en arcas municipales en los cinco días siguientes á la adjudicación, como asimismo el importe objeto del remate en cuatro plazos iguales en los días quince de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, siendo el Licenciado D. José María Hertelano el Letrado designado para el bastanteo de poderes.

No serán admitidos como licitadores los comprendidos en el art. 11 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, y la proposición, á la que deberá acompañar el resguardo del depósito provisional y la cédula personal, se presentará en pliego cerrado durante el plazo que determina el artículo 17 de la misma, con sujeción al modelo siguiente:

D....., bien enterado del pliego de condiciones para la subasta del arbitrio sobre degüello de reses en el Matadero y puestos públicos, se comprometo á aceptarlo por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)
Dueñas 3 de Diciembre de 1917.
Faustino Calzada.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Octubre de 1917.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras del reconocimiento de la tubería general de desagüe de la Cárcel Correccional.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Oficial albañil.—Fernando Morrondo, 6 días, á 4 pesetas.....	24 >
Peón.—Melitón Herrero, 6 id. á 2'50 id.,	15 >
Idem.—Antonino Mateo, 5 id. á 2'50 id.,	12 50
IMPORTAN LOS JORNALES.....	51 50

Asciende esta relación de jornales á la cantidad de cincuenta y una pesetas cincuenta céntimos.

Palencia 6 de Octubre de 1917.—El Oficial albañil, Fernando Morrondo.—V.ª B.ª—El Arquitecto provincial, José Avelino Díaz.—Es copia.

Sesión del 6 de Noviembre de 1917.

La Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 98 de la ley Orgánica, acordó en sesión de hoy aprobar la cuenta y que este extracto se publique en el BOLETIN OFICIAL á los fines del artículo 125 del Código citado.—El Vicepresidente, Celestino Garrachón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAHERREROS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 20 del actual para cubrir el déficit de 4.100 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1918, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Ptas. Cts.	Derechos en unidad á los 100 kilogramos. Ptas. Cts.	Producto anual calculado Pesetas.
Paja de cereales...	Kilogramos.	100	820.000	2 >	50 >
					4.100 >

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Villaherreros 22 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Frechilla.

No habiéndose presentado el día primero del corriente mes ningún representante de los pueblos pertenecientes á este partido judicial á fin de que se discutiera y aprobara en su caso el proyecto especial carcelario de este partido para el año próximo venidero de 1918, no obstante haber sido convocados al efecto por esta Alcaldía, según consta del BOLETIN OFICIAL del día 27 de Noviembre último, por el presente y con igual objeto convoco á los Señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes á este partido para el día trece del corriente mes, hora de las once y Salón de Actos de este Ayuntamiento, á fin de que comparezca un representante de cada Municipio, autorizado en forma por la Corporación municipal, advirtiendo que será tomado acuerdo cual-

quiera que fuese el número de representantes que asistiere.

Frechilla 3 de Diciembre de 1917.
—El Alcalde, Anselmo Paredes.

Nestar.

El repartimiento de territorial rústica y pecuaria, el de urbana y la matrícula de industrial para 1918, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes y hacer contra ellos las reclamaciones que les correspondan.

Nestar 24 de Noviembre de 1917.
—El Alcalde, Ambrosio de Cós.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.